

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE CASTILLA-LA MANCHA****JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****TOLEDO****Número 2**

Doña Vicenta García Saavedra-Bastazo, Secretaria del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2, de Toledo y su provincia, hago saber:

Que en el procedimiento abreviado 218/07-A de este Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Toledo, seguido a instancia de Fernando Ruiz Castaño contra la Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha, se ha dictado por la sección segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia sentencia de fecha 21 de febrero de 2011, cuyo contenido que se acompaña mediante copia testimoniada es el siguiente:

N.I.G: 02003 33 3 2010 0202019

Procedimiento: Recurso de apelación 235 de 2010 sobre extranjería.

De: Fernando Ruiz Castaño.

Letrado:

Procurador:

Contra: Subdelegación del Gobierno en Toledo.

Letrado: Abogado del Estado.

Procurador:

Don José Pedro Rubio Paterna, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha SEC.2 002, de Albacete.

Por el presente hago constar: Que en los autos apelación número 235 de 2010 ha recaído, del tenor literal:

Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha SEC.2 002, de Albacete.

Sentencia: 10.061 de 2011.

N56820.

N.I.G: 02003 33 3 2010 0202019.

Procedimiento: Recurso de apelación 235 de 2010.

Sobre: Extranjería.

De: Fernando Ruiz Castaño.

Representación.

Contra: Subdelegación del Gobierno en Toledo.

Representación.

Recurso apelación número 235 de 2010. Toledo.

Sentencia número 61.

Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda.

Ilmos. Sres.:

Presidenta: Doña Raquel Irazo Prades.

Magistrados: Don Jaime Lozano Ibáñez, don Miguel Angel Narváez Bermejo y don Miguel Angel Pérez Yuste.

En Albacete a 21 de febrero de 2011.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número 235/10 del recurso de apelación seguido a instancia de Fernando Ruiz Castaño, dirigido por el Letrado don Miguel Alonso Mora, contra la Subdelegación del Gobierno en Toledo, que ha estado representado y dirigido por el Sr. Abogado del Estado, sobre expulsión; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Miguel Angel Pérez Yuste.

Antecedentes de hecho

Primero.- Se apela la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Toledo, de fecha 29 de enero de 2010, número 28, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo número 218/07.

Dicha sentencia contiene el siguiente fallo:

Debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la

representación procesal de don Fernando Ruiz Castaño contra la resolución dictada por el Subdelegado del Gobierno en Toledo de fecha 7 de marzo de 2001, por la que se decreta la expulsión del territorio español del recurrente y con prohibición de entrada en España, y en los países que se citan en la misma, por un periodo de diez años; por ser la resolución impugnada ajustada a derecho; todo ello, sin hacer pronunciamiento condenatorio alguno en materia de costas.

Segundo.- El recurrente interpuso recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo.

Tercero.- El apelado se opuso señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada.

Cuarto.- Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose opuesto la inadmisibilidad del recurso ni solicitado prueba, se señaló votación y fallo para el día 21 de febrero de 2011, a las 10:30 horas; llevada a cabo la misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

Fundamentos de derecho

Primero.- Alega el recurrente que con la sanción de expulsión se veda la posibilidad de que una vez cumplidas sus responsabilidades penales, pudiera acogerse a su derecho de asilo, dada la situación de su país, Colombia, pudiendo correr grave riesgo su vida y la de sus familiares; al mismo tiempo, puede regular su situación en España en función de los distintos grados de cumplimiento de la pena; y en este sentido alude a la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa R (84) 12; al mismo tiempo entiende que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 31.5 de la L.O. 4 de 2000 sobre la posibilidad de renovación del permiso de residencia a los que hubieren sido condenados y se encontraran en los supuestos de cumplimiento de la pena, remisión condicional o indulto.

Segundo.- Los argumentos del recurso reiteran lo manifestado en la primera instancia y no desvirtúan en este caso los razonamientos acertados de la sentencia de instancia. Concorre en este caso el supuesto previsto en el artículo 57.2 de la LODYLE, por haber sido condenado por un delito contra la salud pública (tráfico de estupefacientes, cocaína, en cantidad de notoria importancia), a la pena de diez años y nueve meses de prisión.

Y no concurre ninguna de las excepciones previstas en el artículo 57 que impida la sanción de expulsión, y desde luego no lo son las que menciona en el recurso.

Nada impide el que, una vez cumplida la sanción impuesta por la Administración Española, solicite el derecho de asilo, cuyas circunstancias no procede analizar ahora.

En cuanto a la posibilidad de aplicación del artículo 31.4 de la Ley de Extranjería, decir, que no nos encontramos en el supuesto de denegación de la renovación de un permiso de residencia inicial, además, tampoco se dan ninguno de los supuestos establecidos en dicho precepto para valorar las circunstancias tanto del delito como del afectado, y que aun valoradas, dada la gravedad del delito y la falta de acreditación de irraigo, es de imposible aplicación por los tres motivos que se indican.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas al apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y común aplicación,

Fallamos

- 1.- Desestimamos el recurso de apelación.
- 2.- Procede imponer las costas a la parte apelante.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia no procede la interposición de recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extendiendo y firmo la presente certificación.

En Albacete a 24 de marzo de 2011.-El Secretario Judicial, José Pedro Rubio Paterna.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Fernando Ruiz Castaño, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando o se trate de emplazamiento.

Toledo 3 de mayo de 2011.-La Secretaria Judicial, Vicenta García Saavedra-Bastazo.

N.º I.- 4920